

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2021-00157, indicándose que se allegó memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante coadyuvada por la apoderada de la señora Elizabeth Obando en el que se solicita tener en cuenta la petición de aclaración correspondiente a ordenar el oficio de traspaso de dominio y así mismo el oficio que comunique la cancelación de la prenda registrada en el vehículo objeto del proceso. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 142

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-00157

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO JIMENEZ GARCÍA

DEMANDADO: ELIZABETH OBANDO GIRALDO

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
ALEXANDER MORALES VALLEJO

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo, se tiene que las apoderadas actuantes dentro del mismo, allegaron memorial en el que reiteran su solicitud de que se libre oficios al organismo de tránsito indicando el traspaso del derecho de dominio sobre el vehículo objeto del proceso, así como la cancelación de la prenda, ello basado en que el memorial fue presentado basado en el artículo 285 del C.G.P.

Pues bien, dentro del proceso se tiene que, mediante auto del 29 de marzo de 2022, se accedió a la suspensión del proceso deprecado por las partes hasta el 30 de junio del año en curso, y al efecto, en el memorial indicaron que la solicitud de suspensión tenía como objeto iniciar el proceso de sucesión intestada del causante ALEXANDER MORALES VALLEJO, demandado dentro del presente trámite.

Posteriormente, previa solicitud de las partes, el despacho accedió a la terminación de proceso, por pago de la obligación, bajo la modalidad de dación en pago, y en el referido memorial, las partes se limitaron a indicar que se daba en pago el vehículo de placa DKV566, sin más especificaciones, ni solicitudes respecto del trámite de traspaso del derecho de dominio, ni mucho menos sobre el levantamiento de la prenda.

Ahora bien, el artículo 285 del código general del proceso, establece lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

En tal sentido, la solicitud elevada por las apoderadas dentro del presente proceso, no es procedente realizarla a las luces del artículo referido, puesto que en este caso no se trata de conceptos o frases que ofrezcan duda, se trata de situaciones que no fueron solicitadas en el memorial en el que se deprecó la terminación del proceso por dación en pago, y las cuales no pueden ser subsanadas de la forma en que se solicitó.

Sumado a lo anterior, al momento de resolverse la dación en pago, se presumió que las partes habían previsto todas estas situaciones jurídicas, máxime que obra en el proceso solicitud de suspensión para iniciar el trámite sucesorio del señor ALEXANDER MORALES VALLEJO y partiendo de la buena fe de las partes con la solicitud se interpretó que estas situaciones ya habían sido superadas de conformidad con lo que obra en el proceso.

En razón de lo anterior, habrá de negarse nuevamente lo solicitado y en este caso, las partes deberán acudir a los trámite notariales o judiciales correspondientes para el traspaso del derecho de dominio y del levantamiento de la prenda del vehículo de placas DKV566; ya que en todo caso no sería procedente dentro de la naturaleza del caso de marras ordenar un traspaso de dominio del bien propiedad del causante sin el respectivo trámite sucesoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b814b9c157ce8b9af069ce41525499f28d07973f7ca763eca4f34f554d1ca43**

Documento generado en 17/05/2022 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>